



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00472-00
DEMANDANTE:	YUDITH MANOSALVA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DUMIAN MEDICAL SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una de las entidades demandadas ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)¹.

Entonces, revisada tal solicitud, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

En ese sentido, por Secretaría se deberán librar nuevamente las boletas de citación pertinentes, habida cuenta de que faltan unas pruebas testimoniales pendientes de recaudo, memoriales que serán remitidos a los correos electrónicos de las partes interesadas, quienes deberán acreditar ante este Despacho la recepción de los mismos.

Así las cosas, las citadas boletas corresponden a los siguientes ciudadanos: JAIME GENE CASTILLO, y FELIZ BERMÚDEZ SANTAELLA, quienes fueron solicitados por la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; YENIS MAUREN RAMOS ÁLVAREZ, quien fue solicitada por la entidad demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA; y MARCO CHACÓN GUERRA, quien fue solicitado por el llamado en garantía DUMIAN MEDICAL SAS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría librense las boletas de citación que corresponden a los siguientes ciudadanos: JAIME GENE CASTILLO, y FELIZ BERMÚDEZ SANTAELLA, quienes fueron solicitados por la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; YENIS MAUREN RAMOS ÁLVAREZ, quien fue solicitada por la entidad demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA; y MARCO CHACÓN GUERRA, quien fue solicitado por el llamado en garantía DUMIAN MEDICAL SAS.

Los anteriores memoriales deberán ser remitidos a los correos electrónicos de las partes interesadas, quienes deberán acreditar ante este Despacho la recepción de los mismos.

¹ Ver folios 562 a 571, y 594 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00472-00.
Demandante: Yudith Manosalva Contreras y Otros.
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Fundación Médico Preventiva.
Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros – Dumian Medical SAS – Seguros del Estado S.A.
Auto fija nueva fecha para reanudar la audiencia de pruebas - Artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011.
Reparación Directa.

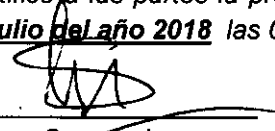
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **25 de julio del año 2018**, hoy **26 de julio del año 2018** las 08:00 a.m., N°38.*


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2018-00109-00
Demandante	Damxpress S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transportes
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha nueve (09) de mayo del año 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

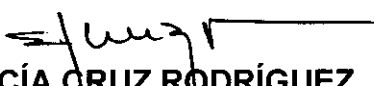
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del nueve (09) de mayo del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.38.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00129-00
Demandante:	Carmen Cecilia Mora Mejía y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión de la parte actora en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha siete (07) de junio del año 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la adecuación de la demanda con las normas vigentes aplicables al caso, esto es, con la Ley 1437 del año 2011, así como la corrección de los poderes aportados en cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., además que se aportara el poder otorgado por la señora María Elena Mora Mejía, adicionalmente, se le solicitó que adecuara las pretensiones y los hechos de la demanda, se le solicitó que aportara el poder de la señora Carmen Cecilia Mora Mejía con el fin de establecer el parentesco con la señora Teodolinda Mejía de Mora y se indicara con claridad la presentación de la medida cautelar en la que solicitara la suspensión provisional de la Resolución N° 05232 del 30 de octubre de 2017, entre otras.

Dichas órdenes de corrección fueron desatendidas por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada en el libelo demandatorio¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de

¹ Ver folios 10 a 142 del expediente.

*reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico² ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho inicialmente que entre los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectivamente se encuentran aspectos formales que bien pueden ser analizados en el transcurso del proceso, como lo es la determinación, clasificación y enumeración de los hechos y las pretensiones de la demanda y la aplicación de las normas vigentes.

Ahora bien, en cuanto al parentesco de la señora Teodolinda Mejía de Mora con la señora Carmen Cecilia Mora Mejía, el Despacho considera que tal situación será objeto de la fijación del litigio que se expondrá en la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

Adicionalmente, en cuanto a la señora MARÍA ELENA MORA MEJÍA el Despacho considera que la misma no puede ser parte del extremo activo de la presente demanda, debido a que no se aportó poder a su nombre, situación que conlleva a rechazar la demanda a nombre de la citada señora.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 05232 del 30 de octubre del año 2017 indicado en el numeral 4° del acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho dará el trámite correspondiente de medida cautelar y tendrá como fundamentos de la misma los indicados en el escrito de demanda.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

² Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre de la señora **MARÍA ELENA MORA MEJÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

TERCERO: Téngase como parte demandada en el proceso a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **SERGIO ANDRES JAIMES MORA, CARMEN CECILIA MORA MEJÍA, TEODOLINDA MEJÍA DE MORA y KEVIN ORLANDO JAIMES MORA.**

CUARTO: De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la misma norma.

QUINTO: De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

SEXTO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

NOVENO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DÉCIMO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor **SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folio 1 a 8 del expediente.

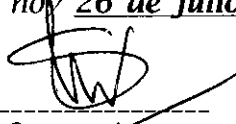
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

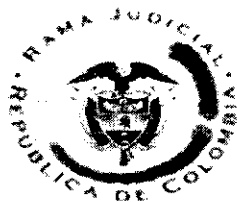


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio del 2018 a las 8:00
a.m., N°.38.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00192-00
Demandante:	Jorkle Carina Rueda Herrera y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”. En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 120 a 121 del expediente, no se evidencia claramente las pretensiones que fueron objeto de la conciliación prejudicial.

En razón de lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*”.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones no se observa con precisión y claridad los perjuicios materiales que pretende la parte actora le sean reconocidos, dado que señala en tal acápite que los perjuicios materiales son el daño emergente y la indemnización futura (hace parte del lucro cesante) y en el segundo ítem resume los perjuicios colocando por separado los materiales.

Razón por la cual la parte actora deberá corregir tal falencia indicando claramente los perjuicios materiales que pretende le sean reconocidos.

➤ Asdicionalmente, el Despacho encuentra que con los anexos aportados con el escrito de la demanda no se establece el parentesco de la señora Josefina Nova Rueda con los señores Jorkle Carina Rueda y Carlos Eduardo Osorio, razón por la cual la parte actora

deberá aportar el registro civil o la prueba idónea en la que se establezca el parentesco de la citada señora con las víctimas directas.

➤ El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las "*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*", en este caso, deberá allegarse una copia para la entidad demandada, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

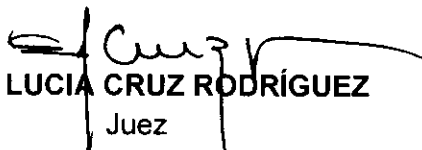
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **JORKLE CARINA RUEDA HERRERA Y OTROS**, en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de julio de 2018</u>, hoy <u>26 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.38.</u></i> ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00250-00
Demandante:	Raquel Rojas Bastos
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **RAQUEL ROJAS BASTOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **RAQUEL ROJAS BASTOS**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0194 del 19 de febrero del año 2018 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a

la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **RAQUEL ROJAS BASTOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.323.085, con relación al acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio del 2018 a las 8:00
a.m., N^o.38.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00253-00
Demandante:	Zoila Rosa Arévalo Hernández
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

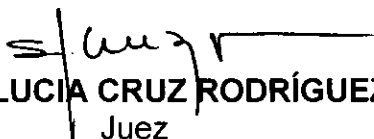
En atención al informe secretaria que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, librese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

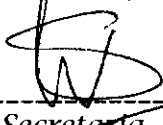
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.38.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00254-00
Demandante:	Manuel Peña Bolívar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **MANUEL PEÑA BOLIVAR**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **MANUEL PEÑA BOLIVAR**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 000637 del 25 de enero del año 2018 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del

artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

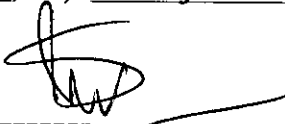
13. Reconózcase personería al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **MANUEL PEÑA BOLIVAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.000.732, con relación al acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de julio de 2018</u>, hoy <u>26 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 38.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00256-00
Demandante:	Luz Marina Santiago Solano
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LUZ MARINA SANTIAGO SOLANO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **LUZ MARINA SANTIAGO SOLANO**.
4. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Resolución N° 0654 del 31 de agosto del año 2017 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
 - ✓ Resolución N° 0200 del 26 de febrero del año 2018 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

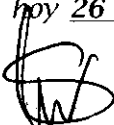
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **LUZ MARINA**

SANTIAGO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía N° 27.660.069, con relación al acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de julio de 2018</u>, hoy <u>26 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°38.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00257-00
Demandante:	José del Carmen Gélvez Boada
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ BOADA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ BOADA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 8357 del 22 de octubre del año 2014 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a

la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ BOADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.430.758, con relación al acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

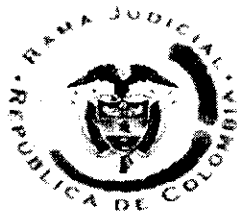

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio del 2018 a las 8:00
a.m., N°38.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00265-00
Demandante:	Pricelia Roa Jaimes
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretaria que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, librese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.38.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', written over a horizontal dashed line.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00266-00
Demandante:	Dinael Parada Ortega
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **DINAEL PARADA ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **DINAEL PARADA ORTEGA**.
4. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Resolución N° 0614 del 15 de septiembre del año 2015 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
 - ✓ Resolución N° 0338 del 29 de junio del año 2018 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

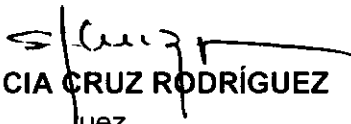
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

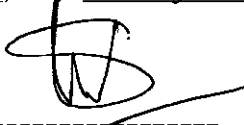
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **DINAEL PARADA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.439.130, con relación al acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de julio de 2018</u>, hoy <u>26 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°38.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00272-00
Demandante:	José Gregorio Contreras Jáuregui
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ GREGORIO CONTRERAS JÁUREGUI**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y como parte demandante al señor **JOSÉ GREGORIO CONTRERAS JÁUREGUI**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N°2017-69146 de fecha 01 de noviembre del año 2017 expedido por la Coordinadora de Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera**

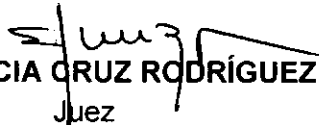
inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio del 2018 a las 8:00
a.m., N°38.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00188-00
Demandante:	Dalcy Velandia Puerto
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de julio del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 108 a 116 del expediente.

² Ver folios 118 a 130 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

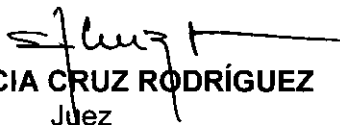
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

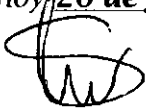
RESUELVE

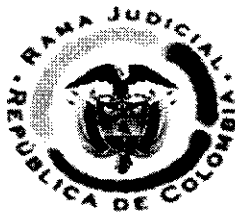
PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de julio de 2018</u>, hoy <u>26 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., Nº.38.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00010-00
DEMANDANTE:	MIRIAM ORFILIA CALLE DE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede¹, y dando alcance a las indicaciones efectuadas en la audiencia inicial de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en aras a determinar la forma en la que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 del año 2011, el Médico Especialista en Patología, Doctor CÉSAR AUGUSTO GIRALDO G., acudirá a la audiencia de pruebas fijada para el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se tiene que la misma se hará a través de los medios tecnológicos – Videoconferencia vía Skype, de una cuenta que será creada por el Despacho para tal efecto, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del Código General del Proceso – CGP.

En ese sentido, con el fin de garantizar las formalidades propias del testimonio, se libraré la boleta de citación a la dirección de notificación que fue aportada por el propio apoderado de la parte demandante, y que hace relación a la entidad CENDES de la Universidad CES, la cual está ubicada en la Calle 10 A No. 22-04 de la ciudad de Medellín – Antioquia, para que en aplicación de lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso - CGP, se proporcionen los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de la videoconferencia que se ordenó en la audiencia inicial de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), auxiliando las diligencias que le sean asignadas en desarrollo de ella.

Lo anterior habida cuenta que el deponente es un trabajador dependiente.

De la carga anterior, la cual está en cabeza del apoderado de la parte demandante, se deberá dar cuenta a este Despacho, allegando copia del recibido de la boleta de citación que se libraré por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de julio del año 2018, hoy 26 de julio del año 2018 a las 8:00 a.m., N° 38.</i>  Secretaría

¹ Ver folio 388 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00011-00
Demandante:	Dolly Suarez Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de julio del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 102 a 110 del expediente.

² Ver folios 113 a 125 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

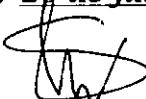
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de julio de 2018</u>, hoy <u>26 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.38.</u></i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00045-00
Demandante:	Luz Marina Martínez Beltran
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de julio del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 93 a 101 del expediente.

² Ver folios 103 a 115 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

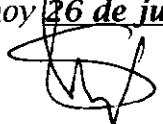
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de julio de 2018</u>, hoy <u>26 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 38.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00046-00
Demandante:	Yamile Santiago Santiago
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de julio del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 84 a 92 del expediente.

² Ver folios 94 a 106 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

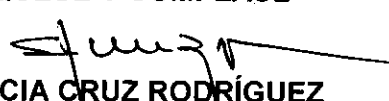
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

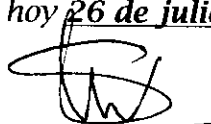
PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de julio de 2018</u>, hoy <u>26 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., Nº.38.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00082-00
Demandante:	Silvia Esperanza Acevedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de julio del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 119 a 127 del expediente.

² Ver folios 131 a 143 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 38.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00083-00
Demandante:	Ana Mercedes Becerra Pabón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de julio del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 135 a 143 del expediente.

² Ver folios 145 a 157 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

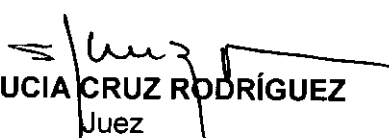
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

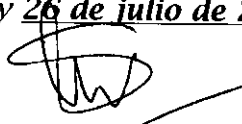
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de julio de 2018</u>, hoy <u>26 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., Nº.38.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00105-00
Demandante:	Álvaro Eugenio Cruces Suarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de julio del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 143 a 151 del expediente.

² Ver folios 153 a 165 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

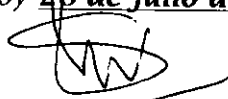

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N°.38.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00128-00
Demandante:	Martin Dávila Sanabria
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de julio del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 85 a 93 del expediente.

² Ver folios 95 a 107 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

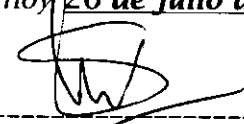
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

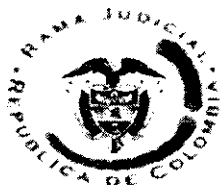

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N°.38.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00174-00
Demandante:	Delia Rosa Peñaranda Lazaro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de julio del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 67 a 75 del expediente.

² Ver folios 77 a 89 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

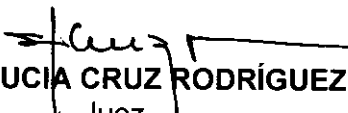
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

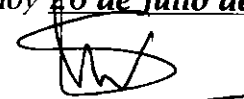

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

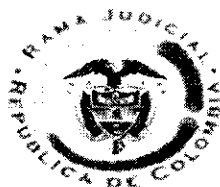


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N°38.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00186-00
Demandante:	Sonia López Galvis
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de julio del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 102 a 110 del expediente.

² Ver folios 113 a 125 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

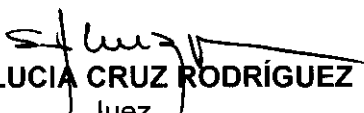
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

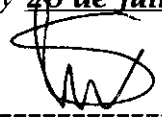
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., Nº.38.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00187-00
Demandante:	Jairo William Urbina Wilches
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de julio del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 128 a 136 del expediente.

² Ver folios 138 a 150 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

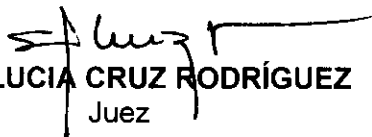
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

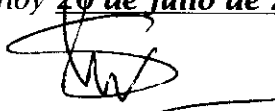

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

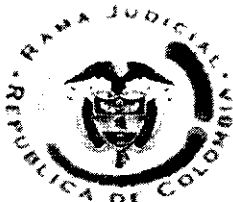


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de julio de 2018, hoy 26 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 38.



Secretaria



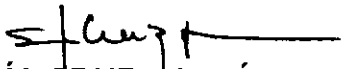
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

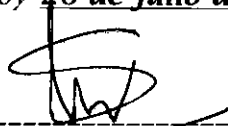
Expediente:	54001-33-40-007-2017-00341-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Gustavo Enrique Becerra Celis
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 61 a 62 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Por otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO** como apoderado de la parte actora, de conformidad con las facultades a él otorgadas en el poder visto a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de julio de 2018</u>, hoy <u>26 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.38.</u></i>  Secretaría
--